



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1045/2023/SICOM

RECURRENTE: *** ******

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE
ARBITRAJE MÉDICO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1045/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ******* ******, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Comisión Estatal de Arbitraje Médico**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201172423000031**.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se emite respuesta a solicitud 201172423000031 mediante oficio CEAMO/3C.3/2023/040 y anexos." (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número CEAMO/3C.3/2023/040 de fecha cuatro de diciembre, suscrito y signado por la Licenciada Zitlali Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201172423000031**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 de noviembre del presente año, misma que a continuación se reproduce:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Con fundamento en los artículos 6, fracción 1, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7, fracción VI, 10, fracciones IV y XI, y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 1 y 7 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca; por este medio, estando dentro del término legal concedido, me permito informarle que este Sujeto Obligado solicitó mediante oficio CEAMO/3C.2/2023/036, al Jefe de Archivo, informara respecto al contenido de su solicitud, quien emitió respuesta mediante oficio CEAMO/2023/04, mismo que adjunto al presente.

Con la información proporcionada, se brinda respuesta a su solicitud, haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad. No obstante, para el caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, tiene derecho a agotar el recurso de revisión dentro de los cinco días siguientes a la legal notificación del presente, en términos del artículo 124, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que podrá presentar de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de esta Comisión; o en su caso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

Para tal efecto, el Sujeto Obligado remitió el siguiente documento:

- Copia simple del Oficio número CEAMO/2023/04, de fecha cuatro de diciembre, suscrito y firmado por el Jefe de Oficina del Archivo de Quejas de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.

A nivel ejemplificativo, se adjunta captura de pantalla de la respuesta del Jefe de Oficina del Archivo de Quejas del Sujeto Obligado, finalmente de lo interesa, a continuación:

RESPUESTA:

Después de haber realizado la búsqueda correspondiente en los archivos a mi cargo, es posible informar el número de atenciones brindadas en el periodo 2007 – 2010, respecto a lo descrito en la solicitud que nos ocupa, en los siguientes términos:

Número	Expediente	Institución	Especialidad	Tipo de Conclusión
1	CEAMO/QUEJA/01/OAX/2007	Privada	Odontología General	Desistimiento
2	CEAMO/QUEJA/08/02/OAX/2007	Privada	Endodoncia	Desistimiento
3	CEAMO/QUEJA/040/02/OAX/2007	Privada	Endodoncia	Convenio de Transacción
4	CEAMO/QUEJA/008/01/OAX/2008	Privada	Odontología General	Convenio de Transacción
5	CEAMO/QUEJA/012/01/OAX/2008	Privada	Odontología General	Convenio de Transacción
6	CEAMO/QUEJA/004/01/OAX/2009	Pública	Cirugía Maxilofacial	Desistimiento
7	CEAMO/QUEJA/025/02/OAX/2009	Privada	Odontología General	Convenio de Transacción
8	CEAMO/QUEJA/037/02/OAX/2009	Privada	Odontología General	Convenio de Transacción
9	CEAMO/QUEJA/043/02/OAX/2009	Privada	Odontología General	Convenio de Transacción
10	CEAMO/QUEJA/048/01/OAX/2009	Privada	Odontología General	Desistimiento
11	CEAMO/QUEJA/004/01/OAX/2010	Pública	Odontología General	Convenio de Transacción
12	CEAMO/QUEJA/016/01/OAX/2010	Privado	Cirugía Maxilofacial	Convenio de Transacción
13	CEAMO/QUEJA/020/02/OAX/2010	Privado	Odontología General	Convenio de Transacción
14	CEAMO/QUEJA/035/01/OAX/2010	Privado	Odontología General	Desistimiento
15	CEAMO/QUEJA/036/02/OAX/2010	Privado	Odontología General	Convenio de Transacción
16	CEAMO/QUEJA/044/01/OAX/2010	Privado	Odontología General	Desistimiento
17	CEAMO/QUEJA/047/02/OAX/2010	Privado	Odontología General	Convenio de Transacción

Asimismo, informo que no existe evidencia en los archivos de esta Comisión, relativa a la emisión de recomendación u opinión alguna en esa materia durante el periodo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** esencialmente que la información es incompleta.

Agregando el Recurrente en el apartado correspondiente a **Documentación del Recurso**, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CEAMO/3C.3/2023/040.
- Copia simple del oficio CEAMO/2023/04.

Se hace constar que los citados oficios corresponden a los que el Sujeto Obligado acompañó al momento de dar respuesta a la solicitud de mérito, mismas que ya fueron reproducidas sustancialmente en el Resultando SEGUNDO del presente proyecto.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1045/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

El día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que remitió a esta Ponencia Instructora, el oficio número CEAMO/3C.1.2/2024/001 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, del cual se advierte complementación de la respuesta inicial y manifestaciones formuladas que serán consideradas en la presente resolución.

SEXTO. ACUERDO DE VISTA.

En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el documento exhibido por el Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de diciembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de diciembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General determina que es menester considerar si se actualiza algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió se le proporcionará, lo siguiente:

“Me podrian dar el numero de atenciones del año 2007 al 2010 de los casos que haya involucrado dentistas, Ortodoncista, Periodoncista o especialista en encías, Endodoncista o especialista en tratamientos de conducto, Patólogo oral o cirujano oral. y Prostodoncista. lo pueden desagregar por año, tipo de atención y como terminaron la atención. Pueden agregar si hubo alguna recomendación o una opinión tecnica hacia alguna institución por alguna de estas especialidades ” (Sic)

Ante la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, se precisa que resulta conveniente numerar los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

1.- De acuerdo a su oficio, CEAMO/2023/04, por cierto que esta incorrecto el número de oficio, ya que de acuerdo a su índice de clasificación http://www.ceamooax.org.mx/transparencia/FXLVIII/cuadro_general_clasificacion_archivistica_2020.pdf, publicado en su página web.

2.- No informaron acerca del tipo de atención, veo que por el número de expediente informaron sobre las quejas, pero en su portal web <http://ceamooax.org.mx/servicios.php>, tienen más atenciones: orientaciones, asesorías especializadas, gestión inmediata, dictámenes médicos, por lo que veo que la información esta incompleta” (Sic)

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas en la primera parte (numeral 1) de su inconformidad, por la parte Recurrente, se colige que a través de este pretende y señalar esencialmente dos puntos:

- ✚ Que el oficio CEAMO/2023/04, no es acorde al índice de clasificación, correspondiente al Cuadro General de Clasificación Archivística 2020.
- ✚ Que dicho Cuadro archivístico lo tiene publicado en su portal institucional.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.

En ese sentido, queda acreditado que el particular a través del Recurso de Revisión amplió su solicitud inicial, en virtud que en la solicitud inicial no requirió información relativa al código de oficio (nomenclatura alfanumérica de un oficio), en relación con su Cuadro General de Clasificación Archivística.

De tal manera que atendiendo a la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el sentido, que:

“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. *Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.*

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario

*Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.-
Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito."*

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

En el caso en particular, del análisis de la inconformidad se desprende que la misma no corresponde a los planteamientos realizados en la solicitud inicial, ya que los mismos ahora son incorporados nuevos contenidos a la solicitud de origen.

Por lo tanto, dado que, en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la petitionada inicialmente, el Recurso de Revisión actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 154, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos.

En ese contexto, lo procedente es respecto a la primera parte de la inconformidad, **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción IV, en relación con el diverso 152, fracción I, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al señalar textualmente en la segunda parte (numeral 2) de su inconformidad que *"No informaron acerca del tipo de atención, veo que por el número de expediente informaron sobre las quejas, pero en su portal web <http://ceamooax.org.mx/servicios.php>, tienen más atenciones: orientaciones, asesorías especializadas, gestión inmediata, dictámenes médicos, por lo que veo que la información esta incompleta"*.



En ese sentido, respecto a esta segunda parte de su inconformidad del particular, se colma la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. *El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Así, el Sujeto Obligado en vía de informe remitió la información requerida en la solicitud de información de mérito, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente el informe rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a *desagregar por año; como terminaron la atención; si hubo alguna recomendación o una opinión técnica hacia alguna institución por alguna de esas especialidades señaladas en la solicitud, únicamente se adolece en relación a que no se precisó tipo de atención, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a Razón de la interposición, por lo que se consideran actos consentidos tácitamente.*

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado argumentó que desde la perspectiva de la Comisión el inconformado no precisó el tipo de atención que requería en su solicitud inicial, por lo que el ente recurrido, se abocó a la búsqueda de la información relativa a quejas médicas,

recomendaciones y opiniones, datos que fueron a criterio de esta Ponencia Resolutora debidamente informados en la respuesta primigenia.

No obstante, el ente recurrido, atendiendo a la inconformidad y haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, remitió del periodo 2006 al 2010, las siguientes gestiones y asesorías especializadas. A nivel ejemplificativo se ilustra a continuación:

Gestiones Inmediatas				
Núm.	Expediente	Institución	Especialidad	Conclusión
1	CEAMO/G.I./025/01/OAX/2009	Pública	Odontología General	Satisfactoria
2	CEAMO/G.I./045/02/OAX/2009	Pública	Cirugía Maxilofacial	Satisfactoria
3	CEAMO/G.I./030/01/OAX/2010	Privada	Odontología General	Satisfactoria
4	CEAMO/G.I./042/02/OAX/2010	Privada	Odontología General	No Satisfactoria
Asesorías Especializadas				
Núm.	Expediente	Institución	Especialidad	Conclusión
1	CEAMO/ASESORIAESP./014/01/OAX./2006	Privada	Odontología General	Satisfactoria
2	CEAMO/ASESORIAESP./045/01/OAX./2008	Privada	Odontología General	Satisfactoria
3	CEAMO/ASESORIAESP./045/01/OAX./2008	Privada	Odontología General	Satisfactoria
4	CEAMO/ASESORIAESP./049/01/OAX./2008	Privada	Odontología General	Satisfactoria
5	CEAMO/ASESORIA/029/02/OAX/2007	Pública	Cirugía Maxilofacial	Satisfactoria
6	CEAMO/ASESORIAESP./034/01/OAX/2007	Privada	Ortodoncia	Satisfactoria
7	CEAMO/ASESORIAESP./063/01/OAX/2007	Privada	Cirugía Maxilofacial	Satisfactoria
8	CEAMO/ASESORIAESP./004/01/OAX/2008	No Obtenido	Odontología	Satisfactoria
9	CEAMO/ASESORIAESP./005/01/OAX/2008	No Obtenido	Odontología	Satisfactoria
10	CEAMO/ASESORIA/008/02/OAX/2008	Privada	Odontología	Satisfactoria
11	CEAMO/ASESORIAESP./042/01/OAX/2008	No Obtenido	Odontología	Satisfactoria
12	CEAMO/ASESORIA/059/OAX/2008	Privada	Endodoncia	Satisfactoria
13	CEAMO/ASESORIAESP./081/01/OAX/2008	Privada	Odontología General	Satisfactoria
14	CEAMO/ASESORIA/014/02/OAX./2009	Pública	Odontología General	Satisfactoria
15	CEAMO/ASESORIAESP./023/01/OAX./2009	Pública	Odontología General	Satisfactoria
16	CEAMO/ASESORIA/057/02/OAX./2009	Privada	Odontología General	Satisfactoria
17	CEAMO/ASESORIA/059/02/OAX./2009	Privada	Ortodoncia	Satisfactoria
18	CEAMO/ASESORIA/105/02/OAX./2009	Pública	Cirugía Maxilofacial	Satisfactoria
19	CEAMO/ASESORIA/111/02/OAX./2009	Privada	Odontología General	Satisfactoria
20	CEAMO/ASESORIA/129/02/OAX./2009	Pública	Odontología General	Satisfactoria
21	CEAMO/ASESORIA/004/01/OAX./2010	Privada	Odontología General	Satisfactoria
22	CEAMO/ASESORIA/025/01/OAX./2010	Privada	Odontología General	Satisfactoria
23	CEAMO/ASESORIA/029/01/OAX./2010	Privada	Odontología General	Satisfactoria
24	CEAMO/ASESORIA/039/01/OAX./2010	Privada	Cirugía Maxilofacial	Satisfactoria
25	CEAMO/ASESORIA/041/02/OAX./2010	Privada	Odontología General	Satisfactoria
26	CEAMO/ASESORIA/044/01/OAX./2010	Privada	Odontología General	Satisfactoria
27	CEAMO/ASESORIA/062/01/OAX./2010	No Obtenido	Odontología General	Satisfactoria
28	CEAMO/ASESORIA/071/01/OAX./2010	Pública	Cirugía Maxilofacial	Satisfactoria
29	CEAMO/ASESORIA/082/01/OAX./2010	Pública	Odontología General	Satisfactoria
30	CEAMO/ASESORIA/084/01/OAX./2010	Pública	Odontología Pediátrica	Satisfactoria
31	CEAMO/ASESORIA/114/01/OAX./2010	No Obtenido	Odontología General	Satisfactoria
32	CEAMO/ASESORIA/115/02/OAX./2010	No Obtenido	Odontología General	Satisfactoria

Por todo lo expuesto, si bien es cierto, que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito conforme fue interpretado (*tipo de atención= Quejas*), derivado de las manifestaciones del particular señaló que no se entregó la información completa al considerar que el ente recurrido tiene más atenciones.

Así, al remitir su informe el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues es cierto también, que dio atención de manera congruente y exhaustiva en vía de informe la solicitud de información de mérito.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1045/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1045/2023/SICOM**.

